

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

RESOLUCIÓN No. 0371 PANAMÁ 17 DE agosto DE 2011.

La Subdirectora de Seguros y Reaseguros
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución N°6448 de 7 de abril de 2008, se le otorgó la licencia de Corredor de Seguros, Persona Natural N° 6448 a favor de CARLOS ALBERTO CAMPOS BOLAÑOS.
2. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, los corredores de Seguros Persona Natural pagarán una tasa anual de cincuenta balboas (B/50.00).
3. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 95 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, todos los corredores de Seguros deberán constituir y mantener a favor del Tesoro Nacional una Fianza.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros suspenderá de oficio la Licencia de Corredor de Seguros, de treinta a noventa días, según la gravedad de la falta, a todo Corredor de Seguros que viole cualquiera de las disposiciones de la precitada Ley.
5. Que el Corredor de Seguros que se detalla a continuación no ha cumplido a la fecha con lo dispuesto en los Artículos 33 y 95 de la Ley 59 del 29 de julio de 1996.

Nombre del Corredor	Licencia	Tasa Anual	Fianza
CARLOS ALBERTO CAMPOS BOLAÑOS	6448	2011	2011-2012

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER, como en efecto se suspende la licencia de Corredor de Seguros, Persona Natural N° 6448, expedida a favor de CARLOS ALBERTO CAMPOS BOLAÑOS, por el término de treinta (30) días, por haber infringido las disposiciones contenidas en los Artículos 33 y 95 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a CARLOS ALBERTO CAMPOS BOLAÑOS, que la suspensión de su Licencia de Corredor de Seguros, Persona Natural N° 6448, conlleva la prohibición legal de negociar, mediar, contratar, vender seguros, actuar como Corredor de Seguros o recibir comisiones por negocios nuevos generados durante esta suspensión. Por tal razón, tendrá que abstenerse de realizar las referidas acciones, de lo contrario infringiría lo dispuesto en los Artículos 86 y 88 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

Dicha prohibición no aplica para los honorarios profesionales por negocios colocados previo a la suspensión de la licencia para ejercer la profesión de corredor de seguros.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al interesado que dispone del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de ésta Resolución para interponer recurso de Reconsideración, Apelación en Subsidio o ambos, si lo estima pertinente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 59 de 29 de julio de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIELKA CORDERO
Secretaria Ad- Hoc


KATHERINE ARJONA
Subdirectora de Seguros Reaseguros



VC/af